

DENIEGA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO CT001T0013268 PRESENTADA POR DOÑA SOLEDAD LUTTINO, DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2020.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 312

SANTIAGO, 01 DIC 2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante Ley de Transparencia; en el decreto supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en el decreto supremo N°20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0013268, presentada con fecha 8 de noviembre de 2020; en la resolución exenta N°167, de 23 de abril de 2015, del Consejo para la Transparencia, que aprueba Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia, modificado por resolución exenta N°425, de 14 de agosto de 2019; en la resolución exenta N°127, de 3 de junio de 2020 del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director Jurídico Titular de esta Corporación; y en la resolución exenta N°194, de 27 de agosto de 2020, del Consejo para la Transparencia, que designa a don David Ibaceta Medina, como Director General Suplente de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 8 de noviembre de 2020, doña Soledad Luttino presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, contenida en un archivo adjunto en formato PDF, de 5 páginas, en que requirió lo siguiente:

“Respecto al cumplimiento de los amparos, vengo a solicitar que este CPLT, entregue la información señalada por el CPLT, en ocasión de dar prueba de las decisión de cumplimiento a favor de la SUSESO . entregue información en la forma que se pide : Amparo - información i, ii, iii, etc. NO EN EXPEDIENTES . Cabe señalar que debe entregar la nomina de funcionarios que tramitaron cada amparo y la intervención de don Raul Ferrada en cada uno de ellos. Sin perjuicio del tiempo de tramitación



1. Del amparo C-1540-2016.

- 1.1. *Copia de los expedientes ordenados por fecha de ingreso y foliados por patología por separado (salud mental y traumatología).*
- 1.2. *Copia de informes de comisiones médicas (ambas patologías: salud mental y traumatología) que realizaron resoluciones. Informes de las resoluciones de diciembre de 2015 y febrero de 2016.*
- 1.3. *Copia de informes médicos emitidos por profesionales de la mutual de seguridad, Sr. Wilson Vielma (Psiquiatría) y Sr. Arturo Saravia (traumatólogos), con antecedentes entregados por la misma mutual en su oportunidad.*
- 1.4. *Copia del informe de la inspección del trabajo que desestima hostigamiento laboral.*
- 1.5. *Copia de oficios enviados a instituciones pertinentes por denuncias efectuadas por la suscrita y que según la SESUSO, no eran de su competencia: respecto a modificación de diagnósticos médicos, falta de atención oportuna, falta de información del diagnóstico, etc.*
- 1.6. *Copia de informes de especialistas traumatólogos particulares, entregados personalmente y vía web, entre el periodo agosto 2015 –enero 2016. Esto producto de la lesión de fecha 26 de junio.*
- 1.7. *Copia de informes radiológicos, médicos y kinesiológicos, de la lesión del tobillo, de especialistas particulares, meses agosto 2015 a enero 2016.*
- 1.8. *Copia de informes médicos y carta presentada a don Marcos Larenas, de fecha 19 de enero de 2016 y mediante correos electrónicos, quien refiere que adjuntaría al expediente.*
- 1.9. *Copias de las dos evaluaciones de puesto de trabajo efectuado por Mutual de Seguridad (marzo 2015 y agosto 2015).*
- 1.10. *Copia del oficio emitido Mutual de Seguridad, señalado en el ordinario N° 70373, del 05 de noviembre de 2015, en el cual la SUSESO en el párrafo N° 2, indica textual: Requerida la Mutual de Seguridad informo en síntesis que le ha otorgado las prestaciones psiquiátricas requeridas, indicando que se le realizará evaluación clínica por profesionales de salud mental en el Hospital de Santiago.*
- 1.11. *Copia de informe que revocó resolución del ordinario N° 7670 de fecha 10 de septiembre de 2015, en el cual se detallan los antecedentes que cambiaron la resolución.*
- 1.12. *Copia de respuesta a oficio enviado por la Superintendencia de Salud de fecha 30 de noviembre de 2015, ordinario 7018, de fecha 05 de febrero de 2016.*
- 1.13. *Nómina de funcionarios que tramitaron el amparo*
- 1.14. *Intervención de don Raul Ferrada*
- 1.15. *Tiempo de tramitación*

2. Amparo Rol C3074-16.

- 2.1. *“Copia Resoluciones con los respectivos Informes de las Comisiones Médicas señaladas en los expedientes N° P-04802-2015, N° P-04802-2015-P1, N° P-04802-2015-P2, N° P-04802-2015-P3, N° P-04802-2015-P4, N° P-04802-2015-P5, N° P-04802-2015-P6, N° P-04802-2015-P7, N° P-04802-2015-P8, N° P-04802-2015-P9, 06295-2016, 02802-2016”.*
- 2.2. *ii. “Copia de documentos (informes, minutas, licencias médicas, etc.), que fueron considerados en las resoluciones de los expedientes N° P-04802-2015, N° P-04802-2015-P1, N° P-04802-2015-P2, N° P-04802-2015-P3, N° P-04802-2015-P4, N° P-04802-2015-P5, N° P-04802-2015-P6, N° P-04802-2015-P7, N° P-04802-2015-P8, N° P-04802-2015-P9, 06295-2016, 02802-2016”.*
- 2.3. *iii. “Informar los siguientes indicadores de las evaluaciones de puestos de trabajo: 1.- Objetivo. 2.- Participantes en la evaluación del puesto de trabajo, definiendo las características que debe tener cada uno: Jefatura Indirecta: ¿Qué se entiende por ella, qué relación directa debe tener con el trabajo del evaluado, etc. 3.- Qué se entiende por riesgo*



- bajo, riesgo medio y riesgo alto. Además indicando que corresponde a cada uno de los indicadores”.
- 2.4. iv. ¿Cuáles son los vicios de forma y fondo considerados para anular una evaluación de puesto de trabajo?”. v. “Entrega del procedimiento a realizar para requerir anulación de evaluación de puesto de trabajo”.
- 2.5. vi. “Respuesta de denuncias efectuadas por la Superintendencia de Salud a la SUSESO (...) mediante Ordinario N° 975/2015”.
- 2.6. vii. “Copia de respuesta enviada por la Superintendencia de Salud a denuncias efectuadas por la SUSESO, en el ámbito de sus competencias”.
- 2.7. viii. “Respuesta a solicitudes efectuadas en carta y documentos de respaldo, ingresadas por esta profesional a ingreso de fecha 27 de noviembre de 2015, en la oficina regional de Antofagasta de la SUSESO

3. Del amparo C-974-2017.

3.1. Del ordinario N° 80386, de fecha 23 de diciembre de 2015:

- 3.1.1. Respaldo documental de lo señalado en el párrafo N° 4, inciso A.
- 3.1.2.ii. Respaldo documental del mismo párrafo anterior, inciso C, que comienza con: “en efecto de acuerdo a investigaciones realizadas por la inspección del trabajo, las evaluaciones de puesto de trabajo”.
- 3.1.3. Entrega investigación, evaluación u otro nombre que le provea SUSESO, a informe efectuado por médicos especialistas, para resolver.

3.2. Del ordinario N° 7018, de fecha 05 de febrero de 2016:

- 3.2.1.i. Entréguese copia de los antecedentes documentales, otorgados por la Mutual, para acreditar atención oportuna y adecuada de lesión de tobillo, no existiendo secuelas posteriores.
- 3.2.2.ii. Entréguese copia de los antecedentes documentales, que justifican las siguientes irrespetuosas aseveraciones de la SUSESO que comienza con: “Revisados nuevamente todos los antecedentes se concluye”.
- 3.2.3.iii. Copia de estudio de profesionales médicos que efectuaron la resolución, según párrafo N° 5, inciso C, que comienza: “En esta oportunidad se hizo un nuevo estudio”.
- 3.2.4.iv. Entréguese copia de todas las licencia médica psiquiátrica, aludida en el párrafo N° 5, inciso D, línea 7 y 8 (estaba con licencias psiquiátricas).
- 3.2.5.v. Entregue razones por las cuales informe del Dr. Randolph Gent, aparece adulterado u obviado en la parte quien deriva a la Mutual por tratamiento por lesión mal curada de Mutual. Mismo procedimiento efectuado en segunda mediación respecto a minuta jurídica. Párrafo N° 5. vi. Criterios para desechar alta prematura de lesión de tobillo, pese a deterioro progresivo del mismo, ignorando copia de informe de IS imagensalud adjunto que da cuenta que Mutual omitió parte del diagnóstico.

3.3. c) Ordinario N° 9851, de 16 de febrero de 2016:

- 3.3.1.i. Entréguese todos los documentos que fueron considerados para emitir la resolución respectiva.
- 3.3.2.ii. Entréguese copia de informe, evaluación u otro nombre que le otorgue la SUSESO, a análisis de sus especialistas para determinar en dicha resolución.
- 3.3.3.iii. Entréguese copia de actas de mediación señaladas ya que la indicada con el N° 0202/2015/509
- 3.3.4. Nómina de funcionarios que tramitaron el amparo
- 3.3.5. Intervención de don Raul Ferrada
- 3.3.6. Tiempo de tramitación



4. Del amparo C-1173-2017.

- 4.1. i. *Licencia médica, señalada en ordinario N° 2941 /2016, aludida en el punto N° 3;*
- 4.2. ii. *Entrega de documentos médicos que dieron origen a la "opinión técnica de los profesionales médicos" en cada una de las resoluciones efectuadas;*
- 4.3. iii. *Entrega de certificado médico cuatro meses y medio después, señalado en ordinario N° 7018, de fecha 16 de febrero de 2016.*
- 4.4. *Nómina de funcionarios que tramitaron*
- 4.5. *Intervención de don Raul Ferrada*
- 4.6. *Tiempo de tramitación*

5. Del amparo C-2653-2017.

- 5.1. *Copia de la información entregada por la SUSESO*
- 5.2. *Nómina de funcionarios que tramitaron el amparo*
- 5.3. *Intervención de don Raul Ferrada*
- 5.4. *Tiempo de tramitación*

6. Del amparo C-3178-2017.

- 6.1. ii. *Del literal B), referido a resolución de fecha 16 de febrero de 2016 consultada. □ Letra g): Indicar expedientes y fojas donde se contienen "las copias de certificados médicos y exámenes, entregados por la suscrita, para reclamar atención negligente y falta de oportunidad de lesión de tobillo, periodo junio 2015 y diciembre 2016. En caso que esta información no obre en poder de la reclamada, se deberá acreditar fundadamente esta circunstancia ante este Consejo y la reclamante.*
- 6.2. *Letra i): Documentos, ley, circular u otro, tenido a la vista para cualificar curación de esguince menor. Indicar específicamente donde se encuentra regulada esta información. □ Letra j): Documentos tenidos a la vista para resolver indicación esguince grado I. En caso que esta información no obre en poder de la reclamada, se deberá acreditar fundadamente esta circunstancia ante este Consejo y la reclamante*
- 6.3. *Nómina de funcionarios que tramitaron*
- 6.4. *Intervención de don Raul Ferrada*
- 6.5. *Tiempo de tramitación*

7. Del amparo C3717-2017:

Respecto de las resoluciones de fechas 10 de septiembre de 2015; 23 de diciembre de 2015; 05 de febrero de 2016 y 16 de febrero de 2016:

- 7.1. i. *Nómina de funcionarios (médico y administrativos, jefaturas u otros) que participaron en cada una de las resoluciones efectuadas al tenor de la problemática de la suscrita.*
- 7.2. ii. *Nómina completa de funcionarios por departamento, que intervinieron para la resolución final*
- 7.3. *Nómina de funcionarios que tramitaron*
- 7.4. *Intervención de don Raul Ferrada*
- 7.5. *Tiempo de tramitación*

8. Del amparo c-408-2018

- 8.1. i. *Copia de las resoluciones de los siguientes expedientes: P-4802-2015, P-4802- 2015-P1, P-4802-2015-P2, P-4802-2015-P3, P-4802-2015-P4, P-4802-2015-P5, P4802-2015-P6, P-4802-2015-P7, P-4802-2015-P8, P-4802-2015-P9, 06295-2016, 02802-2016.*



- 8.2. ii. ii. *Copia de la denuncia enviada por la Superintendencia de Salud a la Superintendencia de Seguridad Social, mediante ordinario N° 975/2015 y el respectivo procedimiento efectuado al tenor de la denuncia.*
- 8.3. iii. iii. *Copia de la denuncia de fecha 27 de noviembre de 2017, adjuntando todos los documentos acompañados. iv. Procedimiento efectuado por denuncia ingresada con fecha 27 de noviembre de 2015, en las oficinas de Antofagasta; e informe de profesional que estudio la solicitud.*
- 8.4. *Nómina de funcionarios que tramitaron*
- 8.5. *Intervención de don Raul Ferrada*
- 8.6. *Tiempo de tramitación*

9. Del amparo C1292-18

- 9.1. *Copia de las 100 solicitudes de acceso amparadas en la Ley de Transparencia y sus respectivas respuestas, informadas por el órgano reclamado con ocasión de los descargos presentados ante este Consejo respecto de amparo Rol C23-17.*
- 9.2. *Nómina de funcionarios que tramitaron*
- 9.3. *Intervención de don Raul Ferrada*
- 9.4. *Tiempo de tramitación” (sic) (la tabulación en número árabes ha sido insertada para una mejor comprensión).*

2.- Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, “(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

3.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las “únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.” (énfasis agregado).

Dicha norma ha sido desarrollada en el artículo 7, N°1 letra c) del Reglamento de la citada ley, al establecer que “un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”.

4.- Que, además, conforme lo dispone el artículo 33, letras j) y m), de la Ley de Transparencia, este Consejo tiene la función de velar por la debida reserva de datos e informaciones que, de conformidad a la Constitución y a la ley, tengan carácter de reservado o secreto, y por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, por parte de los órganos de la Administración del Estado.



5.- Que, el Consejo Directivo de esta Corporación ha sostenido consistente y reiteradamente en su jurisprudencia que la hipótesis de reserva indicada precedentemente solo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *"la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado"*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho -que en este caso realizará este órgano- sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras, circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados.

6.- Que, a su turno, cabe tener presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *"la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales"*. Por lo anterior, corresponde a este órgano acreditar dicho estándar, y con ello, la afectación del bien jurídico protegido por esta causal, esto es, el debido cumplimiento de las funciones de esta Corporación, conforme se verificará más adelante.

7.- Que, en relación a esta materia, este Consejo ha sostenido, a partir de la decisión del amparo Rol C1186-11, que *"(...) el conjunto de requerimientos de acceso interpuestos por un solicitante, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21, N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la ley mencionada, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3, del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653(2000), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia."* (decisión de amparos roles decisión de amparo Roles C1101-17, C1102-17, C1103-17, C1104-17, C1105-17, C1106-17, C1107-17, C1108-17, C1109-17, C1118-17, C1119-17, C1207-17, C1237-17, C1238-17, C1330-17, C1333-17, C1334-17, C1335-17, C1336-17, C1337-17, C1462-17, C1463-17, C1465-17, C1474-17, C1475-17, C1476-17, C1477-17,



C1653-17, C1654-17, C1655-17, C1656-17, C1665-17, C1666-17, y C1667-17, de 13 de junio de 2017).

8.- Que, en lo que atañe a la solicitud de acceso a la información objeto de análisis, considerando que la requirente indica textualmente al inicio de la solicitud que *“Respecto al cumplimiento de los amparos, vengo a solicitar que este CPLT, entregue la información señalada por el CPLT, en ocasión de dar prueba de las decisión de cumplimiento a favor de la SUSESO. entregue información en la forma que se pide : Amparo – información i, ii, iii, etc. NO EN EXPEDIENTES”* (sic, énfasis agregado), se desprende que la pretensión de la solicitante es que este Consejo entregue toda la información requerida de acuerdo al orden solicitado, cuestión que implica destinar un tiempo excesivo en la búsqueda, clasificación, sistematización, procesamiento y entrega de la información por parte exclusiva de aquellos funcionarios de esta Corporación que forman parte de su Unidad de Fiscalía, dependiente de su Dirección General. Para llevar a efecto lo pedido, se identifican tres actividades principales que demandan la mayor cantidad de tiempo: lectura de documentos; análisis y clasificación de la información por página; y, tarjado de los datos personales de contexto contenidos en los documentos solicitados. A continuación, se adjunta un cuadro que contiene los criterios para medirlas referidas actividades:

ANTECEDENTE	FORMA DE MEDICIÓN
Lectura promedio de un adulto (TL)	250 palabras por minuto
Cantidad de palabras promedio en una página tamaño carta	500 palabras
Tiempo promedio de análisis y clasificación de una página (TAyC)	2 minutos
Tiempo promedio de tarjado de información por página	1 minuto

9.- Que, en este sentido, se ha realizado el cálculo y estimación de la cantidad de tiempo a destinar en el presente requerimiento, por cada uno de los antecedentes referidos al cumplimiento de las decisiones de los amparos consultados, a saber:

AMPARO	Total de páginas por expediente	Palabras aproximadas	Tiempo de lectura	Tiempo de análisis y clasificación	TL en horas	TAyC en horas	Tiempo de tarjado (hrs)
C-974-17	1199	599500	2398	2398	40,0	40,0	20,0
C-1540-16	188	94000	376	376	6,3	6,3	3,1
C-3074-16	42	21000	84	84	1,4	1,4	0,7
C-1173-17	73	36500	146	146	2,4	2,4	1,2
C-2653-17	209	104500	418	418	7,0	7,0	3,5
C-3178-17	172	86000	344	344	5,7	5,7	2,9
C-3717-17	104	52000	208	208	3,5	3,5	1,7
C-403-18	61	30500	122	122	2,0	2,0	1,0
C-1292-18	71	35500	142	142	2,4	2,4	1,2
TOTALES:	2119	1059500	4238	4238	70,6	70,6	35,8

Por lo tanto, se concluye que, en total, **habría que destinar 176.4 horas a la lectura, análisis, clasificación y tarjado de datos personales**, lo que corresponde a **22 días laborales** (considerando una jornada de 8 horas diarias).



10.- Que, en relación con las labores que efectúa la Coordinación de Transparencia de la Unidad de Fiscalía de este Consejo, compuesta por tres personas, las que serían desatendidas para dar respuesta a la presentación en análisis, estas consisten en gestionar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Consejo para la Transparencia y dar respuesta de forma íntegra y oportuna a aquellas de su competencia; dar cumplimiento a las normas de Transparencia Activa, publicando mensualmente toda la información contemplada en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, así como todo otro antecedente que corresponda, por buenas prácticas y/o transparencia proactiva; monitorear el cumplimiento de las Leyes N° 20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; y, evacuar descargos y dar cumplimiento en caso de decisiones que acojan amparos al derecho de acceso a la información, en contra de esta Corporación.

En este entendido, y detallando solo una de las funciones arriba mencionadas, es menester hacer presente que esta Corporación recibe, en promedio, un total de 265 solicitudes de acceso a la información al mes, de las cuales, un promedio de 226 deben ser gestionadas para derivar a otros órganos de la Administración del Estado, y un promedio de 39 son de competencia interna de este Consejo, lo que implica efectuar, respecto de cada una de ellas, las siguientes labores:

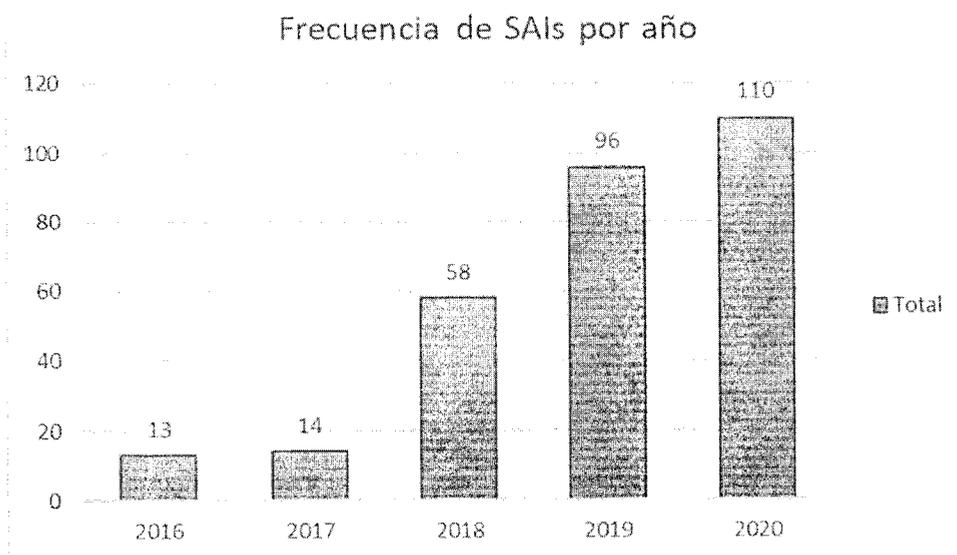
- i. Determinar si la solicitud afecta derechos de terceros y llevar a cabo el procedimiento de notificación contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia;
- ii. Derivar la solicitud a las diferentes Direcciones para obtener los antecedentes necesarios;
- iii. Acompañar y orientar a las Direcciones en la búsqueda de la información requerida y/o en la definición de su entrega;
- iv. Elaborar la propuesta de respuesta a las solicitudes de información de competencia del Consejo; y,
- v. Notificar la respuesta al solicitante.

11.- Que, de acuerdo a lo señalado, dar respuesta a la solicitud de acceso a la información objeto del presente análisis, que **contiene 65 requerimientos particulares, referidos al cumplimiento de 9 amparos, desde el año 2016 hasta el presente, conjunto que fue presentado por una misma solicitante en un breve espacio de tiempo -un día-**, implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta Corporación debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a una persona, en desmedro de la que se destina a los demás usuarios de este Consejo, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada.

12.- Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que, desde el año 2016 a la fecha de ingreso de la solicitud objeto de análisis, doña Soledad Luttino **ha presentado 291 requerimientos**



de acceso a la información ante este Consejo, de las cuales 110 han sido efectuadas el presente año, representando el de mayor demanda, tal como se refleja en el siguiente gráfico:



Dicho lo anterior, se debe enfatizar que, de los 291 requerimientos, varios ya han dado respuesta –entregando documentos, o bien, informando al efecto– o se han referido a cada uno de los amparos consultados, individualizados en el considerando 1º precedente. De esta forma, es dable informar que, respecto de cada uno de los amparos consultados, se han presentado las siguientes solicitudes (individualizadas por su código de ingreso ante este Consejo):

1. **C1540-2016:** existen **45 solicitudes** que tratan sobre el mismo amparo:

CT001T0002651	CT001T0004783	CT001T0008022	CT001T0011080	CT001T0012343
CT001T0002701	CT001T0005200	CT001T0008023	CT001T0011122	CT001T0012530
CT001T0002746	CT001T0005820	CT001T0008024	CT001T0011123	CT001T0012607
CT001T0002854	CT001T0006508	CT001T0008159	CT001T0011186	CT001T0013015
CT001T0002866	CT001T0006778	CT001T0008823	CT001T0011200	CT001T0010246
CT001T0002933	CT001T0007206	CT001T0009160	CT001T0011281	
CT001T0003003	CT001T0007280	CT001T0010145	CT001T0011282	
CT001T0003054	CT001T0007297	CT001T0010335	CT001T0011396	
CT001T0003337	CT001T0007334	CT001T0010504	CT001T0011874	
CT001T0004444	CT001T0007378	CT001T0011022	CT001T0012281	

2. **C3074-16:** este amparo se aborda en **4 solicitudes**:

CT001T0008022	CT001T0007334	CT001T0005820	CT001T0002854
---------------	---------------	---------------	---------------

3. **C974-2017:** existen **13 solicitudes** que ya han tratado sobre este amparo:

CT001T0012808	CT001T0010145	CT001T0008023	CT001T0005820	CT001T0004051
---------------	---------------	---------------	---------------	---------------



CT001T0012343	CT001T0008544	CT001T0006508	CT001T0004783
CT001T0010749	CT001T0009508	CT001T0006002	CT001T0004688

4. **C1173-2017:** hasta la fecha de ingreso de la presente solicitud, han ingresado **7 solicitudes** que abordan materias relacionadas a este amparo:

CT001T0010145	CT001T0009501	CT001T0008023	CT001T0007334	CT001T0006776
CT001T0006002	CT001T0005820			

5. **C2653-2017:** existen **6 solicitudes** referidas a esta reclamación:

CT001T0013292	CT001T0010145	CT001T0008023	CT001T0006696	CT001T0006002
CT001T0005820				

6. **C3178-2017:** en relación a este amparo existen **16 solicitudes**:

CT001T0012343	CT001T0010228	CT001T0009512	CT001T0006002	CT001T0005733
CT001T0011023	CT001T0010227	CT001T0008023	CT001T0005965	CT001T0005334
CT001T0010665	CT001T0010145	CT001T0006410	CT001T0005820	CT001T0005200
CT001T0005065				

7. **C3717-2017:** hay **8 solicitudes** referidas a este amparo:

CT001T0010665	CT001T0008023	CT001T0005820	CT001T0005166	CT001T0004866
CT001T0009512	CT001T0006002	CT001T0005733		

8. **C-403-2018:** existen **6 solicitudes** que tratan este caso:

CT001T0010145	CT001T0008741	CT001T0008024	CT001T0007106	CT001T0005820
CT001T0005683	CT001T0007403			

9. **C1292-2018:** existen **8 solicitudes** sobre este punto, a saber:

CT001T0012606	CT001T0009585	CT001T0007844	CT001T0006856	CT001T0006002
CT001T0009584	CT001T0008024	CT001T0007204		

13.- Que, en este mismo orden de ideas, el Consejo Directivo de esta Corporación, en decisión de Amparos Roles C1262-18, C1469-18 y C1751-18, interpuestos por doña Soledad Luttino en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, razonó que "(...) si bien este Consejo ha sostenido que una misma persona puede ejercer el derecho de acceso a la información ante determinado organismo en más de una ocasión, incluso respecto de los mismos antecedentes, aquello es siempre y cuando no implique un abuso a aquel derecho." (considerando 8º). Agrega "Que los requerimientos presentados por la reclamante y que dan origen a estos amparos, tras el análisis de todas las reclamaciones deducidas ante este Consejo en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, tendrían el carácter de abusivos, en atención a que se tratan de solicitudes sustancialmente similares, deducidas en periodos acotados de tiempo (incluso estando



pendiente la resolución de los amparos deducidos ante esta Corporación). De esta forma, si bien es cierto que la ley otorga el derecho a los ciudadanos de requerir información de carácter público que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, ello no ampara el ejercicio abusivo de este derecho, pues en tal supuesto se podría requerir a cualquier órgano información sin ningún tipo de limitaciones, torciendo con ello la finalidad y el espíritu del procedimiento de acceso a la información pública, cuyo propósito es que los ciudadanos puedan ejercer un control de las actuaciones de los órganos públicos sometidos a la Ley de Transparencia y no con fines propios." (considerando 10º, énfasis agregado). En este sentido, este Consejo también ha resuelto los amparos Roles C3156-18, C3157-18, C3440-18, C3444-18, C3797-18, C2767-19, C8390-19, C8391-19, C3-20 y C767-20, entre otros.

14.- Que, en consecuencia, teniendo especialmente en consideración todos los antecedentes de hecho expuestos, se rechazará la presente solicitud de acceso a la información, por tratarse de un requerimiento referido a un elevado número de antecedentes, además de tratarse –a juicio de este Consejo– de un requerimiento abusivo, en los términos específicos en que fuere requerido, por cuanto la información pedida ha sido solicitada y entregada o puesta a disposición de la misma peticionaria en numerosas ocasiones (especialmente, con ocasión de las respuestas a las solicitudes individualizadas en el considerando 12 del presente acto), y su atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, de conformidad al artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.

RESUELVO:

I. ENIÉGUESE la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso a la información código CT001T0013268, presentada por doña Soledad Luttino con fecha 8 de noviembre de 2020, por concurrir, a su respecto, la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia.

II. INCORPÓRESE la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.



REPUBLICA DE CHILE
 Director General
 DAVID IBACETA MEDINA
 Director General (S)
 Consejo para la Transparencia

MTV/MGB/MUQ/JVI

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Soledad Luttino.
2. Archivo UF; Carpeta CT001T0013268.

